



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2878-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 22/06/2017	Hora: 14:37:34.2... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0545 del 08 de julio de 2015, el quejoso denuncia que se está realizando vertimiento de aguas residuales a campo abierto, en un predio ubicado en la Vereda Cristo Rey del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 15 de julio de 2015, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 112-1380 del 23 de julio de 2015.

Que se realizaron visitas de control y seguimiento, las cuales arrojaron los informes técnicos con radicado 112-2038 del 20 de octubre de 2015, 112-0441 del 26 de febrero de 2016, 131-0726 del 26 de julio de 2016, 131-0453 del 14 de marzo de 2017.

Que mediante oficio con radicado CS-170-1242 del 31 de marzo de 2017, se remitió informe técnico con radicado 131-0453-2017, al Alcalde Municipal de El Carmen de Viboral.

Que el día 16 de mayo de 2017, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-1039 del 01 de junio de 2017. En dicho informe se logra observar lo siguiente:

OBSERVACIONES.

- "Se realiza un recorrido por el sector, en donde se evidencia que los vertimientos de aguas residuales grises (lavado y cocina) a un costado de la vía terciaria, provenientes de las viviendas de las señoras Maria Olga Valencia y Adriana Valencia, persisten, percibiéndose olores desagradables y proliferación de vectores.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Exr: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29.

- *Familiares de las señoras, manifiestan que no saben qué medidas tomar con respecto a la cesación del vertimiento, debido a que, no cuentan con espacio suficiente dentro de sus predios para la construcción de un campo de infiltración, y que por tal motivo, necesitan apoyo de la administración municipal para buscar otras alternativas; sin embargo, aducen que el municipio de El Carmen de Viboral no ha realizado visita a las viviendas”.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El municipio de El Carmen de Viboral y las señoras Maria Olga Valencia y Adriana Valencia deberán implementar medidas encaminadas a dar solución a la problemática ambiental a causa del vertimiento de aguas residuales provenientes del lavadero, duchas y cocina generadas en las viviendas de las señoras hacia un costado de la vía principal de la vereda Cristo Rey.	16/05/2017		X		No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación; evidenciándose la persistencia de la problemática ambiental.
Garantizar que el efluente de la trampa de grasas correctamente tratado, se descargue a un campo de infiltración o a una fuente hídrica cercana a través de tubería, de tal forma, que se evite descargar las aguas residuales a campo abierto generando molestias a la comunidad y efectos negativos al ambiente.			X		

CONCLUSIONES

- *“El municipio de El Carmen de Viboral conjuntamente con las señoras Maria Olga Valencia y Adriana Valencia, no han dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en el informe técnico N° 131-0453-2017; en cuanto a la suspensión del vertimiento de aguas grises provenientes del lavado y la cocina hacia un costado de la vía terciaria.*
- *Pese a que las señoras Maria Olga Valencia y Adriana Valencia tienen la disposición para darle solución a la problemática ambiental, no han encontrado alternativas, debido a que, en sus predios no cuentan con el espacio suficiente para la construcción de un campo de infiltración”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 142 de 1994, en su **ARTÍCULO 5o.** Establece: **“COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 145º. Establece: *“Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.20.5. Establece: **“PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Amonestación escrita”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 131-1039 del 01 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, a través de su representante legal, el señor alcalde NESTOR FERNANDO ZULUAGA GIRALDO, por los vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) que están siendo descargados a un costado de la vía principal de la vereda Cristo Rey, lo que está generando olores desagradables; vertimientos descargados en un predio con coordenadas geográficas -75° 21'19.0" 06° 06'34.2 2182 msnm, ubicado en la Vereda Cristo Rey en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0545 del 08 de julio de 2015.
- Informe técnico de queja con radicado 112-1380 del 23 de julio de 2015.

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-2038 del 20 de octubre de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0441 del 26 de febrero de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0726 del 26 de julio de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0453 del 14 de marzo de 2017.
- Oficio de remisión con radicado CS-170-1242 del 31 de marzo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1039 del 01 de junio de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, identificado con NIT. 890.982.616-9, a través de su representante legal, el señor alcalde NESTOR FERNANDO ZULUAGA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 15.445.047, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, a través de su representante Legal el señor alcalde NESTOR FERNANDO ZULUAGA GIRALDO, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Implementar medidas encaminadas a dar solución a la problemática ambiental a causa del vertimiento de aguas residuales provenientes del lavadero, duchas y cocina generadas en las viviendas de las señoras Maria Olga Valencia y Adriana Valencia a un costado de la vía principal de la vereda Cristo Rey.
- Garantizar que el efluente de la trampa de grasas correctamente tratado, se descargue a un campo de infiltración o a una fuente hídrica cercana a través de tubería, de tal forma, que se evite descargar las aguas residuales a campo abierto generando molestias a la comunidad y efectos negativos al ambiente

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, a través de su representante legal, el señor alcalde NESTOR FERNANDO ZULUAGA GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05148.03.22090
Fecha: 13-06-2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnico: Luisa María Jiménez
Subdirección de Servicio al Cliente